

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642021-0014500 de PATRICIA CAJAMARCA RAMÍREZ quien actúa como agente oficiosa de AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, en contra del CONSORCIO FOPEP 2019, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La señora PATRICIA CAJAMARCA RAMÍREZ, presentó acción constitucional, como agente oficiosa de su señora madre AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del CONSORCIO FOPEP 2019 Y BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó la accionante que la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, tiene 99 años de edad y hace 7 años se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio debido a que tiene de un cuadro clínico que no le permite valerse por sí misma, pues esta diagnosticada con diabetes, ceguera, alzhéimer entre otras, lo que le impide ejercer su capacidad legal, es viuda hace más de 30 años y que quien la cuidan son sus dos hijos PATRICIA CAJAMARCA RAMÍREZ quien vive con ella y MIGUEL CAJAMARCA.

Señalo que el 22 de abril de 2021, se realiza la conciliación con los hijos, con el fin de regular el cuidado personal, alimentos y visitas a favor de la adulta mayor, en la Comisaria Octava de Familia de Kennedy IV, donde se acordó que la tenencia y cuidado personal de la señora AURA RAMIREZ DE CAJAMARCA, está bajo el cuidado de su hija PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ, quien asumió la manutención, comida, pañales, servicios de enfermería, medicamentos, etc, desde el mes de diciembre 2020, de su propio peculio; pues a pesar que desde mayo de 1985, a Aurora Ramírez de Cajamarca, se le reconoció la pensión con el CONSORCIO FOPEP 2019 y/o la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y la entidad pagadora el Bancolombia S.A., siendo esta la única fuente de ingresos, pero esta última entidad con corte diciembre 2020 suspendió el acceso a la cuenta de ahorros de la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, razón está por la que PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ presentó derecho de petición a la UGPP y FOPEP con el fin de lograr autorización para el cobro y administración de la cuenta de su señora madre, pero la entidad negó dicha petición.

Añade que la señora PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ, no cuenta con los recursos económicos para el sustento y manutención del cuidado de la adulta mayor AURA RAMIREZ DE CAJAMARCA, situación que pone en riesgo el cuidado personal y manutención, pues ha tenido que recurrir a préstamos con intereses para suplir las necesidades básicas de la célula familiar, afectando el derecho a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital, el derecho a la salud integral, bienestar y de protección especial de su madre, pues por sus quebrantos de salud requiere medios paliativos no cubiertos por el sistema de seguridad social en salud y que se hace necesaria su provisión de forma inmediata.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital, el derecho a la salud integral, bienestar, de protección especial del adulto mayor y pensión, por lo que solicita al despacho ORDENAR, de manera transitoria mientras accede a la jurisdicción ordinaria en forma definitiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo a CONSORCIO FOPEP Y BANCOLOMBIA S.A. el derecho pensional de la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA y se autorice expresamente a PATRICIA CAJAMARCA RAMÍREZ para realizar todos los trámites correspondientes para el normal cobro pensional ante la entidad financiera pagadora Bancolombia S.A.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial. en respuesta al requerimiento hecho por el despacho, señalo que la extinta CAJANAL, mediante Resolución No. 7291 del 28 diciembre de 1981, reconoció pensión de jubilación al señor FRANCISCO CAJAMARCA POSADA a partir del 1º de enero de 1982, así mismo reconoció pensión de sobrevivientes a AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, de forma vitalicia siempre y cuando permanezca en estado de viudez y no haga vida marital, efectiva a partir del 23 de enero de 1982 día siguiente al fallecimiento.

Adujo que, mediante derecho de petición de 09 de septiembre de 2021, la señora PATRICIA CAJAMARCA en representación de la señora AURA MARIA RAMIREZ solicitando se le autorice para tomar la posesión de la cuenta de ahorros Bancolombia la cual se encuentra a nombre de la señora AURA MARIA RAMIREZ, por lo que una vez revisaron los aplicativos y bases de datos de la entidad se observa que el Consorcio FOPEP, dio respuesta el día 22 de septiembre de 2021, indicándole que para que pueda representar legalmente a Aura María Ramírez debe gestionar la solicitud de asignación de una persona de apoyo que asista a la pensionada para todos los trámites debe hacer los trámites ante un juzgado, Notaria, centro de conciliación o autoridad competente; por lo que considera la Unidad que no por capricho dicho otorgamiento, sino que debe ser tramitado en cumplimiento de un deber legal estipulado en la Ley 1996 de 2019, que señala el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos permanentes o transitorios.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas

específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En cuanto a la subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se evidencia que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos amenazados o vulnerados, se deberá recurrir a ellos de manera prevalente. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando las personas acuden a la acción de tutela no pueden desconocer las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez constitucional emita decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer el asunto en el marco de las competencias ordinarias.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que este: i) no es idóneo ni eficaz; o ii) a pesar de su aptitud general, resulta inminente la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la **Sentencia SU-355 de 2015** determinó que este:

“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”

De este modo, el juez debe llevar a cabo un análisis del caso particular para establecer si la acción ordinaria permite resolver de manera efectiva un asunto de dimensión constitucional.

Ahora bien, respecto al perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha determinado que se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En relación con la gravedad caracterizada en el segundo supuesto, la Corte ha determinado que es necesario que se demuestre el daño que representa una situación determinada para que se justifique la intervención del juez constitucional. Lo anterior, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que antes de esta injerencia se deben evaluar las posibilidades que tiene el accionante para defender sus derechos fundamentales con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y, en caso de que lleve a cabo una intervención, debe examinar si el amparo constitucional procede de forma definitiva o transitoria.

La jurisprudencia de ha decantado las siguientes reglas jurisprudenciales en relación con la procedencia de la acción constitucional como mecanismo definitivo:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y

d. Que exista “una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”

La corte ha establecido que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionari; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

En este sentido, la Sentencia T-087 de 2018 especificó que, en estos casos, el amparo constitucional procede cuando la falta de pago de la prestación genera un alto grado de vulneración de los derechos fundamentales del afectado, y se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado.

Respecto a la inmediatez, es el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del evento en el que se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que justifiquen el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que el presupuesto de inmediatez: i) *tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental*; ii) *persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros*; e iii) *implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso*.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. Por último, el artículo 54 dispone la obligación del Estado y de los empleadores de capacitar a las personas con discapacidad y ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

En ese sentido, estos tres artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

Ahora bien, desde un plano internacional, el Estado Colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, reconoció que la discapacidad es un concepto dinámico que *“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias”* y las diferentes barreras a las que se enfrentan en su entorno. En ese sentido, admitió que estos obstáculos impiden la participación plena y efectiva de ellas en la sociedad, en la medida en que se enfrentan a condiciones estructurales de desigualdad con respecto al resto de la población.

REGLAS GENERALES EN MATERIA DE APOYOS

La ley 1996 de 2019 fijó como su objeto (establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma); bajo el entendido que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*

Ahora bien el Código Civil en su art. 1.503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio. Por ese rumbo, de

manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron “ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como “con apoyos para la realización de los mismos”; así las cosas, desde la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 no puede adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

De otro lado, con el propósito de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales. La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (I) *el de adjudicación judicial de apoyos transitorios*; y (II) *el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia*; el primero caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que sigue las reglas del juicio verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de una “persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios; en cuanto al segundo de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal ordinaria.

Ahora bien, la ley 1996 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 8º. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”

De esta forma, las personas con discapacidad tienen derecho a que se lleven a cabo los ajustes necesarios para que puedan realizar actos jurídicos sin ningún obstáculo; es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto la misma ley establece:

“ARTÍCULO 9º. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”

Por otro lado, además de los distintos mecanismos de apoyo, el artículo 21 de la ley establece las directivas anticipadas, mediante las cuales una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de su voluntad y determinar sus preferencias en decisiones relativas a actos jurídicos con antelación a los mismos. De este modo, estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros hechos encaminados a tener efectos jurídicos.

Ahora bien, es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuatoriana en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

EL CASO EN CONCRETO

La accionada solicita a través de la presente acción, se ordene al CONSORCIO FOPEP Y BANCOLOMBIA S.A. que de manera transitoria mientras accede a la jurisdicción ordinaria en forma definitiva, se autorice expresamente a PATRICIA CAJAMARCA RAMÍREZ para realizar todos los trámites correspondientes para el normal cobro pensional de la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA ante la entidad financiera pagadora Bancolombia S.A. como quiera que a este se le otorgo la pensión desde mayo de 1985, pero se le suspendió el acceso a la cuenta de ahorros desde el corte diciembre 2020, razón está por la que PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ solicita la autorización para el cobro y administración de la cuenta de su señora madre.

Se tiene que la vulneración de derechos es actual y continua, toda vez que la suspensión del pago de la prestación ha generado un detrimento grave en la situación de la solicitante, debido a que la falta de recursos económicos la han llevado a tener que vivir de la ayuda de

sus familiares, quienes ha tenido que realizar prestamos con el pago de intereses, incumplir sus obligaciones tales como el pago de los servicios públicos, retrasar en alguna oportunidad los tratamientos y medicamentos que no se encuentran incluidos en el pos, como por ejemplo la compra de pañales; ya que esta mesada pensional es el único ingreso con el que se cuenta para su manutención, conllevando a que se vea afectada negativamente en su situación económica y la de su hija PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ a quien se le encomendó el cuidado.

Pues téngase en cuenta que la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA es una persona que cuenta con 99 años de edad, que se encuentra en situación de discapacidad, puesto que esta diagnosticada con diabetes, ceguera, alzhéimer entre otras que ha sufrido una vulneración actual y continua de sus derechos fundamentales, ya que, por la falta de pago de la mesada pensional, se encuentra en una situación económica precaria, empero y pese a todo ello, tiene todavía la voluntad de decidir por sí sola.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando al CONSORCIO FOPEP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya el pago de la pensión de sobrevivientes la cual fue otorgada de forma vitalicia a la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, con retroactividad desde la fecha en que le fuera suspendida; igualmente ordenara a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., responsable de desembolsar dicha mesada pensional que esta sea pagada a la señora PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ transitoriamente y por un periodo no mayor a cuatro meses a partir de la ejecutoria de este fallo, tiempo este más que suficiente para que realicen los trámites ordinarios a efecto de que se le otorgue de manera permanente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela por vulneración del derecho fundamental de vida digna, el mínimo vital, el derecho a la salud integral, bienestar, de protección especial del adulto mayor y pensión de la señora AURA MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA

SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO FOPEP., dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya el pago de la pensión de sobrevivientes a AURA

MARIA RAMIREZ DE CAJAMARCA, la cual fue otorgada de forma vitalicia, con retroactividad desde la fecha en que le fuera suspendida.

TERCERO: ORDENAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. y o a quien corresponda como responsable de desembolsar dicha mesada pensional que esta sea pagada a la señora PATRICIA CAJAMARCA RAMIREZ transitoriamente y por un periodo no mayor a cuatro meses a partir de la ejecutoria de este fallo, mientras la interesada acude a la jurisdicción ordinaria para obtener el mecanismo de apoyo para el ejercicio de su capacidad legal.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

SEXTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c6533968f78e992e0ae8a95b4ec5ef68177aa745253ccef61a42a8d72fcb36

Documento generado en 28/02/2022 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>